



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
 19 OCT. 2017
 REGISTRO DE ENTRADA
 N.º 17697

68116

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid
 C/ Gran Vía, 52, Planta 5 - 28013
 45029710
 NIG: 28.079.00.3-2016/0009388

Procedimiento Abreviado 292/2016 M

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
 LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 294/2017

En Madrid, a 11 de octubre de 2017.

El Ilmo Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 292/2016 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

PLUSVALIA

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED], representado por la letrada DOÑA [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la LETRADA D^a [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

20/10 se paga el dpto. de S.J.
 conforme al procedimiento legalmente establecido.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
 Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
 Fecha 2017.10.18 11:09:58 CEST



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 094447797897108872797

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo frente al Decreto de la Alcaldía de Majadahonda nº 322/16 de 10.02.2016 que desestima el recurso de reposición presentado contra las liquidaciones practicadas en concepto de IIVTNU con motivo de la enajenación de los bienes inmuebles sitos en [REDACTED] (un piso y una plaza de garaje) de ese municipio por importe de 7.290,08 euros y 164,96 euros respectivamente.

Argumenta básicamente el actor que los adquirió el 08.01.2004 por un precio de 271.000 € y que lo vendió el 17.09.2015 por el de 232.000 €, por lo que no hay ganancia en la transmisión ni por tanto hecho imponible a gravar.

El Ayto. manifiesta que nos encontramos ante un tema de prueba por lo que corresponde al sujeto pasivo del impuesto, si pretende demostrar la ausencia de hecho imponible, acreditar que el suelo ha visto reducido su valor, en términos económicos y reales, en relación con el valor que este tenía cuando lo adquirió y que la recurrente no ha acreditado una minoración en el valor del terreno.

SEGUNDO.- La reciente STSJ Madrid de 19.07.2017 se razona:

<< (...) En la presente alzada insiste la recurrente en la inexistencia de incremento de valor susceptible de ser gravado con el impuesto, y la suficiencia de la prueba aportada, de la que claramente resulta, por comparación de precio de escrituras, la pérdida de valor sufrida.

Se opone la apelada al recurso sosteniendo el acierto de la Sentencia apelada, considerando insuficiente las escrituras de adquisición y venta a los efectos de acreditar la inexistencia de incremento de valor.

(...)

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando “la inconstitucionalidad de los arts. los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad .



Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017 , y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto” (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la “interpretación salvadora” que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que “ para que dicho artículo(107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto”.

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de



Madrid



Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

“ Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada. >>

TERCERO.- La aplicación al caso de la referida doctrina conduce a la estimación del recurso examinado con imposición a la demandada de las costas causadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por D. [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, anulando las liquidaciones impugnadas al resultar contrarias a Derecho, con imposición de las costas causadas en la presente instancia a la parte demandada que deberá devolver al recurrente el importe de aquéllas en cuantía de 7.571,54 €

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

